

dé lugar (arts. 2015 y 2017). Respecto de las demandas que entable el albacea ó que se entablen contra los bienes, se sustanciarán en juicio ordinario, sin que por él se suspenda el inventario y avalúo (art. 2016). En estos casos, la sentencia que recaiga en primera instancia es apelable en ambos efectos, interponiéndose y sustanciándose como en los demás juicios ordinarios [art. 2018].

7. Cuando en el juicio de intestado hubiere menores ó incapacitados que tengan tutor, las citas de que hemos hablado se entenderán con este representante; pero si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá el juez que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole él mismo, cuando conforme á la ley pueda hacerlo (arts. 2023, 1975 y 1976). Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título XIII, libro I del Código civil (arts. 2023 y 1978).

Si el tutor de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello. La intervencion del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad (arts. 2023, 1981 y 1982).

8. Nombrado el albacea definitivo por los mismos herederos reconocidos, ó cuando el juez lo nombra por no haber mayoría en los votos de aquellos, sigue el juicio conforme á las reglas establecidas para las testamentarias ⁽¹⁾ (art. 2014), observándose en la particion las disposiciones del Código Civil respecto á la legítima que á cada uno corresponda.

(1) Véase la página 121 de este tomo.

Resumen de los principales procedimientos en los juicios hereditarios.

TESTAMENTARIAS.

Por juicio testamentario se entienden las diligencias judiciales que tienen por objeto satisfacer las deudas del testador, y distribuir el resto de sus bienes entre los herederos y legatarios con arreglo al testamento y á las disposiciones de las leyes respectivas.

El juicio testamentario debe promoverse dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del autor de la herencia, presentando ó haciendo que se presente el testamento, el cual puede ser abierto ó cerrado. Se llama abierto el que se otorga ante notario público y testigos instrumentales; y cerrado, es aquel en que solo dá fé el notario y declaran los testigos de contenerse el testamento en el pliego cerrado que se les mostró por el testador, ignorando cuáles sean las disposiciones que contiene. Al escrito en que se presente el testamento ó se promueva el juicio por persona legítima, se debe acompañar certificado del Registro, de la muerte del testador, y en el caso de no poderse conseguir por justa causa que el juez califica, se admiten otros documentos ó cualesquiera otro medio de prueba legal que justifique la defuncion.

Al escrito en que se promueve el juicio con los requisitos anteriores, recae el decreto mandando que lo ratifique la persona que hace la solicitud; y hecha la ratificacion, el juez dá por radicada la testamentaria citando á los herederos conocidos por notificacion en forma, á los ausentes por exhortos y á los ignorados por edictos, así como al Ministerio público por el interes que el fisco tenga en la testamentaria, ó para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, mientras se presentan. El que promovió el juicio testamentario ó cualquiera otro de los interesados, puede pedir la intervencion de los bienes; pero por solo el tiempo en que no hubiere albacea, y con tal circunstancia se decreta de plano.

Los efectos de la radicacion de la testamentaria ante juez competente son: 1º Conocer el juez ante quien se abre la sucesion, con exclusion de otro alguno, en la division y particion de los bienes testamentarios entre los herederos: 2º Conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de éste, en cuyos casos es atractivo, tanto de los juicios pendientes, como de los que en lo sucesivo se promuevan.

Practicadas las primeras diligencias para la radicacion é intervencion en su caso, el juez convoca á los herederos á junta que deberá tener lugar dentro de

los ocho dias siguientes a la citacion ó en el plazo que se juzgue prudente cuando la mayoría resida fuera del lugar del juicio, con objeto de dar á conocer al albacea, ó en caso de que no lo haya ó éste no se presente, procedan á elegirle, de entre los mismos herederos, y por mayoría de votos computados por cantidades y no por personas; á no ser que la mayor cantidad corresponda á uno solo. En la misma junta pueden los herederos que no administran, nombrar interventor que vigile á nombre de todos. Si no se obtiene mayoría, el albacea y el interventor los nombra el juez de entre los herederos designados.

Siendo el testamento legítimo, dentro de los tres dias que sigan á la junta, se reconocerán como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Si se impugna la validez del testamento, ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustancia y decide en juicio ordinario, con los recursos que la ley le concede segun el interes que se verse.

El primer deber de todo albacea, es formar inventario de los bienes dejados por el autor de la herencia; el cual puede ser simple ó solemne; el primero es el que se hace privadamente con citacion de los interesados, á reserva de presentarlo despues para su aprobacion, y el solemne es el que se forma en los dias que se señalan con asistencia del juez ó del escribano y los peritos que se nombran previamente.

Para la formacion del inventario por memorias simples, el albacea, dentro de los primeros ocho dias de su nombramiento, presenta un escrito solicitando licencia con tal objeto, por no estar en el caso de que se haga solemne, y al juez si procede, otorga la licencia con citacion de los interesados, señalando el albacea un término bastante para que lo presente y que no pasen de los *noventa dias de la ley*. Solo en el caso de que los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó cuando por la naturaleza de los negocios, el albacea no creyere bastantes los noventa dias, con audiencia de los interesados puede otorgársele mayor término *hasta por nueve meses*.

En el inventario debe ponerse el avalúo de los peritos nombrados por el albacea, de acuerdo con los interesados, ó por el juez en su caso, en cada partida que se inventaría; dejándose de valorizar los bienes que aparecen desde luego ser ajenos, y los que estuvieren en litigio, así como los que conste su avalúo por documentos fehacientes y que no tengan tres años de hechos; dejarán tambien de valorizarse los bienes al tiempo de formar el inventario si en el lugar no hay peritos, reservándose hacerlo oportunamente con menos gasto.

Concluido el inventario lo presenta el albacea al juzgado, y si lo suscriben todos los interesados, previa la ratificacion de sus firmas, el juez lo aprueba condenando á las partes á estar y pasar por él, en el concepto de que si aparecieren nuevos bienes, se agreguen en su lugar respectivo.

Si no lo suscriben todos los herederos, el juez manda poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado, por el término *de ocho dias*, para que los interesados puedan formular sus reclamaciones; pasado dicho término sin haberse formalizado alguna, el juez, previa citacion, aprobará ó no el inventario segun fuere de justicia.

Si al firmar el inventario, alguno ó algunos de los herederos manifiestan desconformidad, se les manda correr traslado de él por seis dias para que formalicen sus objeciones. Una vez hechas las objeciones en uno ó en otro caso,

el juez cita una junta, con término *de seis dias*, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia. Si se obtiene arreglo, el juez lo aprueba; en caso contrario, se sigue incidente en la vía sumaria entre el que reclame y el albacea, y si fueren varios los reclamantes sobre un mismo punto, nombrarán un representante comun que siga el incidente; siendo apelable la sentencia que recaiga, en el efecto devolutivo.]

La oposicion al avalúo solo se admite cuando se funde en error en la cosa objeto del avalúo, ó por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes, debiéndose oír en su caso al Ministerio público. El incidente de oposicion se sustancia en la vía sumaria.

Aprobados los inventarios y avalúo de los bienes, se procede á liquidar el caudal hereditario, que consiste en depurar los bienes que deban repartirse entre los herederos, agregando los frutos que hayan tenido los bienes, y deduciendo el pago de las deudas que conforme á la ley haya hecho el albacea, de cuyos datos, y demas actos de la administracion, formará su cuenta documentada.

El juez citará una audiencia con término *de diez dias*, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella. Si todos la aprueban, el juez interpone su autoridad condenándolos á pasar por ella; pero si alguno no está conforme, se sigue incidente en la vía sumaria. Siendo la mayoría la que no está conforme, la sentencia del incidente es apelable en ambos efectos; si es la minoría la que disiente, la sentencia solo es apelable en el efecto devolutivo.

Aprobada la cuenta de albaceazgo, se procede á hacer la particion de la herencia, excepto en los casos en que debe suspenderse, por convenio de los interesados, ó por mientras la viuda que quedó en cinta, dá á luz el hijo concebido durante el matrimonio.

Si el albacea no hace la particion por sí mismo, expone al juez la causa que lo impide, y el juez cita una junta con término *de tres dias* para que la mayoría de herederos nombre contador; caso de no haber mayoría lo nombra el juez escogiéndolo de entre los propuestos.

Elegido el contador y previa su aceptacion y protesta, se le entregan todos los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo, formando su proyecto de division y adjudicacion, que consultará en lo privado la conformidad de los herederos para evitar en lo posible los trámites judiciales; guardando una perfecta equidad en la particion de los bienes en especie segun su calidad, para lo que le debe servir de bases, las disposiciones de la ley, las que á éstas no se opongan del contador, y los acuerdos tenidos por los interesados en los casos de duda que ha debido consultarles privada ó judicialmente.

El proyecto se presenta en junta que se cita al efecto, y si todos están conformes, el juez lo aprueba mandando para que surta sus efectos, se presente en el sello correspondiente á las cantidades que son materia de la herencia divisible; pero si alguno reclama sobre la cantidad que se le ha asignado, el juez, oyendo sumariamente al contador en cuaderno separado, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla en el sentido que crea arreglado á justicia. Si la reclamacion es relativa á la clase de bienes asignados, y no fuere posible

una cómoda division, no habiendo convenios, los bienes, materia de la disputa, se mandan vender en pública subasta entre los mismos herederos, ó entre los extraños si hay menores interesados ó alguno de los herederos lo pide, y el precio se divide en las proporciones correspondientes.

Resueltos los incidentes que se han relacionado, el albacea ó contador, presenta la division escrita en el papel del sello correspondiente autorizada con su firma y el juez si no aprobó el proyecto y esta division está reformada, manda dar traslado por seis dias á cada uno de los herederos para que hagan observaciones. Si no se hacen, el juez aprobándola la manda protocolizar; pero si se hacen observaciones no siendo de las personas que aprobaron el proyecto, cuando es el mismo que contiene la division, ó de los puntos resueltos, y sobre todo cuando no se ha aprobado judicialmente la division por convenio de los interesados, el juez cita una junta para lograr arreglo, y en el caso de no conseguirlo, insistiendo los reclamantes, se sustancia el incidente en la via ordinaria con el albacea, admitiéndose los recursos que á la naturaleza del juicio é interes que se verse corresponde. Hasta que esté definitivamente aprobada la particion por sentencia que cause ejecutoria, se entrega á cada uno de los interesados lo que le haya sido adjudicado, y los títulos de su propiedad.

En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, la primera se llama de sucesion, la segunda de inventarios, la tercera de administracion, y la cuarta de particion; conteniendo cada una las piezas, documentos y actuaciones relativas, así como los incidentes que por cuerda separada deben formarse y le correspondan por razon de la materia que se trate.

Cuando los herederos sean mayores de edad, tengan la administracion de sus bienes y el crédito ó interes del fisco esté cubierto, pueden separarse del juicio de testamentaria, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria, debiendo de advertirse que solo pueden convenir en que se suspenda la particion, por un término que no pase de cinco años.

El acuerdo de separacion debe denunciarse al juez, quien manda sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos; éstos pueden por lo mismo, hacer la division y particion en lo particular, reduciéndola á escritura pública.

DILIGENCIAS PARA ABRIR Y PROTOCOLIZAR UN TESTAMENTO CERRADO.

El testamento cerrado, como hemos dicho, es el documento que el testador presenta al notario en presencia de tres testigos que lo autoricen, declarando que su última voluntad se halla contenida en él, sin revelar cual sea.

El notario dá fé del otorgamiento, con expresion de las formalidades debidas, en la cubierta del testamento, que será del papel del sello correspondiente, firmando en ella el testador, los testigos y el notario, autorizando el acto con su sello: hecho lo cual y despues de quedar constancia de este acto en el protocolo, se le entrega al testador el pliego que presentó, ya autorizado, para que lo conserve en su poder ó lo dé en guarda á persona de su confianza.

Presentándose ante el juez el testamento cerrado, manda aquel citar al notario, testigos é interesados conocidos para el dia que señale, con el objeto de

abrir el testamento. En el dia que se citó, á la hora señalada, el notario y los testigos instrumentales, reconocen sus firmas ante el juez y la del testador ó de la persona que firmó por él, declarando al mismo tiempo, si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Cuando no pueden concurrir todos los testigos, basta el reconocimiento de su mayor parte, y si ninguno puede concurrir, ni el notario, se rinde informacion, y legitiman las firmas por los medios comunes de derecho.

Llenados estos requisitos y levantándose acta de lo ocurrido, el juez á presencia de los testigos, notario é interesados que concurren, rompe los sellos y lee para sí el testamento, despues de lo cual manda darle lectura con excepcion de las cláusulas secretas, y lo manda protocolizar.

Cuando se presentan dos ó mas testamentos cerrados, de una misma fecha ó diversas, se procede en cada uno de ellos como se lleva expuesto, haciéndolos protocolizar en un mismo registro, para que pueda declararse despues cuál debe quedar subsistente segun su contenido y fecha.

Toda persona que tenga en su poder un testamento cerrado, debe presentarlo dentro de los ocho dias de saber la muerte del testador. El notario que hubiere autorizado la entrega de un testamento cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador, y si son desconocidos ó están ausentes, la noticia la dará al juez: al no hacerlo, quedan responsables estas personas de los perjuicios que se ocasionen, así como á las demas penas en que incurre todo el que obra con dolo y mala fé.

DILIGENCIAS PARA PROTOCOLIZAR EL TESTAMENTO PRIVADO.

Testamento privado es el que se otorga ante cinco testigos idóneos sin intervencion de notario, pudiendo extenderse en papel comun ó sellado. Puede hacerse por el mismo testador de palabra, que uno de los testigos redactará por escrito, ó si el testador lo escribió, se da lectura en uno y otro caso, firmando el testador con los testigos si supieren hacerlo. En los casos de suma urgencia, es válido el testamento en que solo declara el testador su última voluntad, aun cuando no se reduzca á escrito. El testamento privado solo puede hacerse en caso de una enfermedad violenta que amenace la vida: cuando se otorga en una poblacion incomunicada por epidemia: cuando se otorga en una plaza sitiada: cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoria. Solo produce sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

Para que el testamento privado tenga fuerza, es necesario que persona legítima se presente ante juez competente inmediatamente despues que supiere la muerte del testador, solicitando se eleve á escritura pública la última voluntad del testador, sea que se haya expresado de palabra ó por escrito. El juez señala dia y hora para recibir la informacion de los testigos con citacion del representante del Ministerio público, y no habiéndolo, del síndico del ayuntamiento.

Recibidas las declaraciones y cuando éstas estuvieren conformes con el hecho circunstanciado y demas requisitos de la ley, el juez declara que el conte-

nido de los dichos de los testigos es formal testamento, y lo mandará protocolizar.

DILIGENCIAS PARA MANDAR PROTOCOLIZAR EL TESTAMENTO MILITAR.

Testamento militar, es el testamento privado que hacen los militares y empleados civiles del ejército cuando entran en campaña, cuando están heridos, ó cuando están prisioneros en alguna de estas circunstancias. Puede hacerse de palabra ó por escrito, bastando que ante dos testigos idóneos declare su voluntad, ó les presente el pliego cerrado que contenga su última disposición, quienes firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere. Estos testamentos deben entregarse al jefe inmediato del difunto, quien lo remite al Ministerio de la guerra, y si se otorgó de palabra, darán parte al jefe, y éste al Ministerio de haber otorgado el militar ó empleado su testamento. El Ministerio remite al juez el testamento ó le dá el parte que recibió, y éste luego que lo reciba, citará á los testigos ó los mandará examinar por medio de exhorto, sobre el acto y demas circunstancias de los otros testamentos privados, y en caso de estar conformes con tales requisitos y de haber muerto el testador en el peligro, declara el juez que es de tenerse por testamento válido, mandándolo protocolizar y remitir copia de esta declaracion al Ministerio de la Guerra.

DILIGENCIAS PARA PROTOCOLIZAR EL TESTAMENTO MARITIMO.

Testamento marítimo es el que se otorga en alta mar á bordo de navío de la marina nacional, mercante ó de guerra, ante el comandante de la embarcacion y dos testigos.

El testamento marítimo solamente produce sus efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en un lugar donde conforme á la ley mexicana ó extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposición.

El cónsul, vice-cónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quien se otorgó, remitiendo á la posible brevedad la acta y documentos al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador.

Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo y hechas las publicaciones, podrán los interesados ocurrir al juez competente solicitando la remision del testimonio, que se hará de oficio. Estando ratificadas las firmas de los testigos y comandante en la forma que previene la ley, el juez manda protocolizarlo, como última voluntad del testador; en caso de no estar hecha la ratificacion se procederá al exámen ó identificacion de los testigos y sus firmas por informacion, librándose los exhortos correspondientes para las personas que no estén en el lugar en que se practican estas diligencias; pues hasta que no estén ratificadas las firmas ó comprobada su identificacion, no puede mandarse protocolizar el testamento.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Para que el testamento hecho en país extranjero tenga fuerza y surta sus efectos en los Estados de la República Mexicana en donde rige el nuevo Código Civil del Distrito Federal, es necesario que estén formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron, ó cuando los nacionales otorgan sus testamentos ante los cónsules ó vice-cónsules, conformándose con los preceptos del Código Civil. En estos casos, dichos funcionarios que hacen las veces de notarios, remitirán al Ministerio de Relaciones copia autorizada de los testamentos abiertos, ó si son cerrados, copia del acta de otorgamiento, con la certificacion de haber ratificado los testigos sus firmas. Estando con las debidas comprobaciones y arreglados á las leyes respectivas, el juez manda protocolizar el testamento abierto: el cerrado lo manda protocolizar tambien despues de haberlo leído para sí, como en los demas otorgados en el país. Solo en el caso de que no estuvieran ratificadas las firmas hará el juez, previamente se llene este requisito, sin el que no podrá mandar protocolizar los testamentos.

DE LOS INTESTADOS.

Por juicio de intestado se entienden las diligencias judiciales que se practican para llamar y entregar la herencia á los herederos legítimos del testador que murió sin hacer testamento, ó que habiéndolo hecho es declarado nulo, ó el heredero nombrado no acepta la herencia.

El juicio puede comenzar por formal denuncia, ó por cualquiera otro medio eficaz que llegue á noticia del juez competente, que alguno ha muerto intestado dejando bienes. Estando justificada la muerte del autor de la herencia y que no hizo testamento, el juez da por radicado el juicio, dictando las medidas que crea oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes, nombrando en seguida un interventor: en el mismo auto manda publicar tres edictos de diez en diez dias en los periódicos de mas circulacion del lugar de la muerte del autor de la herencia, del de su último domicilio y del de su nacimiento, para que comparezcan los que se crean interesados, á deducir su derecho en el término de treinta dias.

Cuando se justifica con informaciones ó por cualquiera otro medio jurídico que el autor de la herencia ha dejado cónyuges, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado, el juez los citará y al Ministerio público desde luego á una junta que tendrá lugar dentro de ocho dias que siguen á la fecha del auto, y si residen fuera del lugar del juicio, dentro de un término prudente atendidas las distancias.

Si en la junta acreditan debidamente los que se presenten su derecho hereditario, y es reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea como en los juicios testamentarios.

Si los que concurren á la junta no acreditan en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el juez nombra albacea interino mientras se declara en definitiva el derecho impugnado de los herederos.

Cuando durante el juicio de intestado se presente algun heredero, el juez le señalará un término que no pasará de cuarenta dias, para que rinda en la

forma legal, justificación de su parentesco. Rendida la prueba, si fueren mas de uno los presentados, los convoca el juez *con término de cinco dias* á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia: si quedaren conformes y conviene el Ministerio público, el juez los declara herederos en la forma y proporciones á que tuvieren derecho; pero si el Ministerio ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustancia en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, con los recursos que la ley otorga á los de su especie.

El Ministerio público es considerado parte en estos juicios de intestado, hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria, y si el heredero es colateral ó hay legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesa sino cuando esté asegurado el interes del fisco.

Nombrado el albacea, sigue el juicio las reglas establecidas para la testamentaria en cuanto al inventario, division y particion, cuentas, nombramientos de tutores, etc.

Si no se presenta alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declara heredero al fisco, y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion

CAPITULO NOVENO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO I.

Naturaleza y objeto de la jurisdiccion voluntaria. Disposiciones generales.

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| § ÚNICO. | 2. Reglas que deben observarse en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria. |
| 1. Qué cosa es jurisdiccion voluntaria. | |

§ UNICO.

1. El ejercicio de la jurisdiccion propia de los jueces, segun su objeto se divide en contenciosa y voluntaria; la primera se refiere á la sustanciacion, exámen y decision de asuntos litigiosos, y la segunda se ejerce en asuntos que por su naturaleza no admiten contradiccion; así es que la jurisdiccion voluntaria, se limita á dar fuerza y valor legal á los actos, en que el juez interviene sin las formalidades de los juicios: por lo que comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas (art. 2164).

De aquí resulta que en cualquier acto de jurisdiccion voluntaria desde que aparece contradiccion, se convierte el asunto en contencioso, pasando á definirse con la facultad que el juez tiene para administrar justicia en favor de quien tenga mejor derecho,

No obstante que los jueces en el ejercicio de la jurisdiccion vo-